

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JUAN FELIPE MOLINA ARCINIEGAS
Demandado:	MILLER SEDET MOLINA PERALTA
Radicación:	2009-00119
Asunto:	Con solicitud
Decisión:	Suspende pagos

Se encuentra por resolver, la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutado, que busca la suspensión temporal del descuento por alimentos, con fundamento en que el alimentario JUAN FELIPE MOLINA ARCINIEGAS ya es mayor de edad, no se encuentra estudiando y está cotizando a seguridad social en la EPS FAMISANAR lo cual deja concluir que se encuentra trabajando, asunto sobre lo cual amerita un control por esta Dependencia Judicial.

Con ocasión de lo anterior y tras revisar el paginario y los documentos aportados en el petitorio, concurren ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago de los títulos judiciales como a su vez la vigencia de las cautelas decretadas.

Justamente al abordar el registro civil de nacimiento del alimentario JUAN FELIPE MOLINA ARCINIEGAS, nacido el 13 de febrero de 2013, permite colegir la edad de 19 años de vida, luego al tenor del Art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que cumplió la mayoría de edad y a su vez, conduce a presumir en principio su capacidad de subsistencia, en confrontación con la duración de los alimentos que deviene de la norma sustancial – Art. 412 y extendido por vía jurisprudencial.

Para mayor claridad de lo contextualizado, se destaca lo sostenido por la Corte Constitucional en materia de los alimentos para los hijos mayores de edad. Así se acude, a la sentencia T-854 de 2012, donde fueron reducidos los casos en los cuales procede la obligación alimentaria:

1.-La regla general – Art. 422 del C.C. –, la obligación alimentaria va **hasta los 18 años** de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.

2.-Reconoce la obligación a favor de los hijos **mayores de 18 y hasta los 25** años de edad, que **se encuentran estudiando**, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. En este punto, la calidad de estudiante debe estar soportada con la certificación de un

establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación.

3.-Por último, la obligación para los hijos que **superan los 25 años de edad** pero que **continúan cursando algún estudio**, amparo que solo cobija **hasta que cese su preparación educativa**, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

En el caso bajo examen, el derecho alimentario de JUAN FELIPE MOLINA ARCINIEGAS, quedó establecido mediante acta de conciliación No. 03619-2005 de fecha 11 de octubre de 2005 suscrita por los progenitores del alimentario ante la Comisaría Décima Primera de Familia –Localidad de Suba-, en donde se estableció una cuota alimentaria a cargo del ejecutado y a favor del demandante por valor de \$170.000 mensuales, luego, con ocasión al proceso ejecutivo que aquí nos ocupó, se aprecia que mediante auto adiado 11 de febrero de 2013, se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las FFMM, para el descuento directo de la pensión del ejecutado, por un valor de \$330.159.48 y adicional a ello la suma de \$123.902.38 por concepto de vestuario en los meses de febrero, mayo septiembre y diciembre de cada año; cuestión que, por la minoría de edad en aquel momento el beneficiario se encontraba asistido por su progenitora MARIA BETTY ARCINIEGAS PRADA, en cuyo favor se ordenó el pago de los títulos, sin que a la fecha se hubiese reportado novedad.

Bajo ese escenario, se concluye:

- 1) La terminación de la representación que ejercía la progenitora, pues el alimentario es mayor de edad, luego de ahora en adelante ésta no podrá seguir cobrando los títulos judiciales, sin que medie autorización del alimentario, y
- 2) **No** obra certificación de estudios actualizados, o certificación que el alimentario se encuentra trabajando, o de incapacidad para trabajar, quien alcanza la mayoría de edad.

Por lo expuesto, esta Judicatura en aras de impartir seguridad jurídica a las partes involucradas y para un control en el derecho alimentario, considera oportuno suspender los pagos, en consecuencia, se ha de ordenar oficiar al Banco Agrario para la anotación en el sistema y la prohibición de cancelar los depósitos existentes a órdenes del proceso y en favor de la señora MARIA BETTY ARCINIEGAS PRADA, quien no cuenta desde ahora con la autorización para ese aspecto.

Dable es exponer que, no se dispone el levantamiento de medidas cautelares y/o descuentos en esta oportunidad, porque no se puede desconocer las vías o mecanismos contemplados para la exoneración de la cuota, levantamiento del embargo y archivo de las diligencias, eventualidad no desplegada por el demandado, pues no hay prueba de lo contrario.

Ante ese panorama, el señor MILLER SEDET MOLINA PERALTA debe, si así lo desea, iniciar proceso de exoneración de alimentos.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el pago de los alimentos y de cualquier otro concepto, fijado en favor de JUAN FELIPE MOLINA ARCINIEGAS, hasta tanto no se acredite debidamente las circunstancias que ameriten el pago de los alimentos y la vigencia de la medida cautelar sobre la asignación pensional, tal y como se estableció en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminada la orden de pago que existiere en favor de la demandante MARIA BETTY ARCINIEGAS PRADA.

TERCERO: OFÍCIESE al Banco Agrario de Colombia Oficina Bogotá para que tomen nota de la suspensión del pago de títulos a favor de este proceso.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito al demandado e ilústrese el canal de consulta del proceso, habilitándose igualmente en la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 7 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.10 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--